

Jueves, 19 de diciembre de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Madrigalejo

ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública.

No habiéndose presentado reclamaciones, reparos u observaciones al anuncio de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública por el aprovechamiento especial del dominio público local, se considera definitivamente aprobada conforme previene el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su texto resultante íntegramente a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE n.º 80, de 3 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo modifica la ordenanza reguladora de la exacción y la adapta mediante el establecimiento de la tasa por la utilización privativa o por aprovechamiento especial del dominio público local mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal a los que se refiere el artículo 24.1.c, del citado texto refundido, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mismo cuerpo legal.



Jueves, 19 de diciembre de 2024

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación y uso del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, tales como los de abastecimiento de agua, electricidad, gas, telefonía fija e internet u otros análogos, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de los servicios de suministros a que se refiere el artículo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos que facturen dentro del término municipal de Madrigalejo.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten o puedan afectar a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación los que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Madrigalejo.

2. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Tampoco se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª o 2.ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.



Jueves, 19 de diciembre de 2024

3. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, devengándose la tasa el primer día de dicho período. De igual forma, en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio de suministro se procederá a la aplicación del prorrateo trimestral, liquidando los meses en que se haya prestado efectivamente el suministro.

La tasa se declara en régimen de autoliquidación, con periodicidad trimestral, comprendiendo ésta todos los ingresos brutos facturados en el período de referencia.

No obstante lo anterior, si el importe resultante de la autoliquidación fuera inferior a 5,00 €, se podrán acumular las autoliquidaciones hasta que el importe alcance los 10,00 €, siempre que no superen el año natural.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán una declaración de facturación en el mes siguiente al de la finalización del trimestre natural que corresponda, con la información que permita la liquidación de la tasa, de manera concreta el total de ingresos brutos detallándose los conceptos que se indican a continuación, sumando los apartados de la a) hasta la e) que correspondan y deduciendo, en su caso, los indicados en el apartado f):

a) Suministros o servicio de interés general propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.



Jueves, 19 de diciembre de 2024

- b) Otros servicios prestados a los/as usuarios/as necesarios/as para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificaciones, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los/as consumidores/as por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
- f) Los importes a deducir por derechos de interconexión o peajes y que tienen que abonar a las empresas propietarias de las redes de distribución.

2. El cese o alta en la prestación de una clase o tipo de suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la liquidación del trimestre correspondiente.

3. Las presentaciones fuera del plazo fijado en el punto 1 de este artículo comportarán la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE n.º 302, de 18 de diciembre) General Tributaria.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE n.º 302, de 18 de diciembre) General Tributaria y la normativa que la desarrolle.

Disposición derogatoria.

El mismo día en que entre en vigor la presente ordenanza, quedará derogada la vigente, aprobada por el Pleno corporativo en sesión de 15 de octubre de 1998, y publicada en el BOP n.º 280, de 5 de diciembre de 1998.



Jueves, 19 de diciembre de 2024

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento de Madrigalejo en sesión de fecha 21 de octubre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, comenzando a aplicarse el mismo día, permaneciendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Madrigalejo, 12 de diciembre de 24
José Antonio Rey Martín
CONCEJAL DELEGADO DE ÁREA

